Of. No. COFEME/14/0571

Asunto: Se emite resolución a propósito del Acuerdo de Calidad Regulatoria correspondiente al anteproyecto denominado **"Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-145/1-SCT3-2012 que establece los requisitos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento del taller aeronáutico."**

México, D.F., a 06 de marzo de 2014.

LIC. RODRIGO RAMÍREZ REYES
Oficial Mayor
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado "**Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-145/1-SCT3-2012 que establece los requisitos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento del taller aeronáutico" (en adelante el PROY-NOM-145)**, y a su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), enviados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) el 20 de febrero de 2014 y recibidos, ese mismo día, en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR[1].

Recibido el anteproyecto y la MIR de alto impacto con análisis de competencia y de riesgos, la COFEMER ha llevado a cabo el análisis de la información presentada por dicha dependencia, con el objeto de determinar si el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007.

Con base en el análisis mencionado, esta Comisión observa que en el formulario de la MIR se invoca en primera instancia el supuesto previsto en la fracción II del artículo 3, del ACR, que establece lo siguiente:

> "Artículo 3.-
>
> [...]
>
> *II. Que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal;*
>
> *[...]"*

En ese sentido, la SCT evidencia la pertinencia de dicho supuesto en atención a las siguientes disposiciones normativas.

[1] www.cofemermir.gob.mx

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22634 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: sergio.dominguez@cofemer.gob.mx

En primer lugar, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en su artículo 38, fracción II, que corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia el expedir las normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar la fecha de su entrada en vigor.

De igual manera el artículo 43 prevé que, en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.

Ahora bien, la Ley de Aviación Civil establece las atribuciones que tiene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de aviación civil y aeroportuaria, entre las cuales se encuentra la de expedir las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones administrativas.

De igual manera, con relación a los permisos para el establecimiento de talleres aeronáuticos, el artículo 11 de dicho ordenamiento, establece que:

> *"...*
> *... requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.*
> *Los permisos se otorgarán por plazo indefinido.*
> *En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo."*

Por su parte el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, con relación a la parte medular del tema, prevé en su artículo 135 que el concesionario, permisionario y operador aéreo es responsable de conservar en estado de aeronavegabilidad sus aeronaves mediante los correspondientes trabajos de mantenimiento, inspección y reparación, así como de contar con un taller aeronáutico propio o contratado. De igual manera deberá cerciorarse de que el mantenimiento de las aeronaves se efectúe con sujeción a lo previsto en los manuales del fabricante y a los programas de mantenimiento e inspección, ambos aprobados por la Secretaría, a los boletines de servicio del fabricante y a las directivas de aeronavegabilidad, todos ellos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; elaborar y mantener actualizado, para uso y guía de su personal, el manual general de mantenimiento y de procedimientos del taller aeronáutico de su propiedad, y contar con la autorización previa de la Secretaría para realizar trabajos de mantenimiento, inspección y reparación de sus aeronaves, motores, hélices y sus componentes, en los talleres autorizados por la autoridad aeronáutica del país donde esté ubicado el taller aeronáutico de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Asimismo, el artículo 138 del mismo ordenamiento establece que todo concesionario, permisionario u operador aéreo debe conservar durante un año todos los documentos relacionados con la aplicación y liberación de mantenimiento de las aeronaves.

Posteriormente, en el artículo 139 del reglamento en cita, se define al taller aeronáutico como aquella instalación destinada al mantenimiento o reparación de aeronaves y de sus

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22634 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: sergio.dominguez@cofemer.gob.mx

componentes, que incluyen sus accesorios, sistemas y partes, y como aquella instalación destinada a la fabricación o ensamblaje, siempre que se realicen con el fin de dar mantenimiento o para reparar aeronaves en el propio taller aeronáutico.

Ahora bien, la obligación de expedir este ordenamiento deriva del artículo 6, fracciones XIII y XVII, del reglamento de que se habla, que establecen que corresponde a los Subsecretarios y a los coordinadores generales el expedir las Normas Oficiales Mexicanas y difundir las normas mexicanas en el ámbito de su competencia; asimismo tendrán la obligación de expedir las que les confieran las disposiciones legales y el Secretario, así como las que competen a las unidades administrativas que se les adscriban.

En tal sentido, esta Comisión observa que la SCT tiene la atribución de expedir las disposiciones de carácter administrativo que regulen lo relativo a la materia de aviación civil y mantenimiento de aeronaves y su respectiva aeronavegabilidad.

Precisado lo anterior, esta Comisión también observa que la dependencia responsable, de igual manera, invocó el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 3, del ACR, que establece lo siguiente:

"Artículo 3.-

[...]

III. Que con la regulación se atiendan compromisos internacionales;

[...]"

En ese sentido, las dependencias podrán emitir o promover la emisión de regulación cuando demuestren que el Proyecto respectivo pretende atender un compromiso internacional.

Así, la Ley de Aviación Civil señala que la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional, se rige además de lo previsto en dicha ley, por los tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte. En dicho sentido, México es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el cual fue celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en 1944 y promulgado en los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1946. Dicho convenio establece que los países contratantes se comprometen a adoptar las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales denominados Anexos a dicho Convenio. No es óbice precisar que el Anexo 6 Partes I, II y III establecen los requisitos y especificaciones de los servicios de mantenimiento y/o reparación de aeronaves y sus componentes.

Dichas cláusulas establecen que todas las modificaciones y reparaciones cumplirán con los requisitos de aeronavegabilidad que el Estado de matrícula considere aceptables. Por cuanto hace al otorgamiento, por parte del Estado, de la aprobación a un organismo de mantenimiento, establece que dependerá de que el solicitante demuestre que cumple con los requisitos estipulados en dicho convenio. Con relación a la duración de la aprobación, precisa que ésta dependerá de que el organismo siga cumpliendo con los requisitos establecidos.

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22634 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: sergio.dominguez@cofemer.gob.mx

De igual manera prevé que el organismo de mantenimiento proporcionará, para uso y orientación del personal de mantenimiento en cuestión, un manual de procedimientos que podrá publicarse en partes separadas. También deberá establecer los procedimientos, aceptables para el estado que otorga la aprobación, que aseguren buenas prácticas de mantenimiento y el cumplimiento de todos los requisitos pertinentes.

En dicho sentido, el Convenio prevé lo conducente con relación a los procedimientos de mantenimiento y sistema de garantía de calidad, sobre las instalaciones y el entorno de trabajo; personal; registros; conformidad de mantenimiento y programa de mantenimiento.

Por todo lo aducido es que se estima que, en efecto, el presente proyecto de NOM, cumple con lo establecido en el convenio suscrito por nuestro país ya que, con la regulación propuesta, se dará cumplimiento a la obligación que tiene por objeto establecer los requisitos y las especificaciones para el establecimiento y funcionamiento de los Talleres Aeronáuticos, así como los procedimientos mínimos que se deberán observar en lo relativo al permiso, operación, personal, infraestructura, métodos de cumplimiento, grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y lo relativo a los talleres aeronáuticos extranjeros.

Finalmente, no es impedimento mencionar que ésta regulación busca contribuir a la consecución del objetivo internacional relativo a asegurar la aeronavegabilidad de las aeronaves de matrícula mexicana y extranjera.

En tal virtud, el anteproyecto referido y su respectiva MIR quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derivado de lo cual, la COFEMER emitirá el dictamen correspondiente, si lo estima conveniente, dentro del plazo aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 69-J de dicha Ley.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 7 fracción IV, 9 fracción XXXI y último párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y artículo Segundo fracción IX, del Acuerdo por el que se delegan las facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

SERGIO EDUARDO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ
DIRECTOR

ESB

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22634 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: sergio.dominguez@cofemer.gob.mx